

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2022-00214, indicándose que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que solicita la terminación por pago total de la obligación, y en consecuencia se levante las medidas cautelares.

Se indica que el inmueble fue secuestrado por comisión realizada por el Inspección de Policía de esta municipalidad.

Se informe que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOUO MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00214

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: GLORIA LUCIA GARCÍA BOLÍVAR

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, en la que solicita, la terminación del proceso por pago total de la suma adeudada, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciadala audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante ode su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

remanente...”

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

“...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo...”

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 29 de noviembre de 2022), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-16161 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Adicionalmente y en atención a que el inmueble fue debidamente secuestrado y el mismo se encuentra en manos de un auxiliar de la justicia, se dispondrá notificarle que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a la parte demandada dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente, advertida la renuncia a términos indicada por el apoderado del demandante, no se accederá a la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, por cuando indica que dicha solicitud de renuncia debe provenir en este caso de ambas partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el señor **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ (CC. 15.903.604)** y contra la señora **GLORIA LUCIA GARCÍA BOLÍVAR (CC. 24.626.829)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 29 de noviembre de 2022), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-16161 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: Notificar al secuestre que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia a términos de notificación de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea176044aa2ded4c21f1e6a35282b0b8cddb77704f31e27e5e59aa7cadbc1692**

Documento generado en 05/06/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>